



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 59/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Frank Amalfi Acosta Reyes contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en la compra de un inmueble en donde la parte recurrente, señor Frank Amalfi Acosta Reyes, alega que el inmueble en litigio es de su propiedad adquirido mediante compra a la señora Matilde Ortega Díaz, y que al momento de su adquisición no contaba con todo el dinero que costaba el inmueble, razón por la cual tomó un préstamo al recurrido, señor Simón Bolívar Bello Veloz, y este le exigió, según lo plantea el recurrente que, para prestar el dinero solicitado, el inmueble tendría que ser transferido a la Empresa Bello Veloz C. por A., de la cual el recurrido es el presidente.</p> <p>A tal efecto, se realizó el acto de venta entre la Empresa Bello Veloz, C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz y la propietaria del inmueble, señora Matilde Ortega Díaz; en este contexto, el recurrente, pretende pagar el préstamo al recurrido y este le informa que el monto a pagar por el saldo de la deuda es de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000,000.00), suma mayor que la pactada, porque ya él es el propietario del referido inmueble.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante esta situación, el recurrente apodera a la jurisdicción inmobiliaria para que declarara la simulación de la compraventa entre la empresa Bello Veloz, C. por A., y la señora Matilde Ortega Díaz; ante el rechazo de este recurso, apela dicho fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso. Esta decisión es recurrida en casación, que fue igualmente rechazada y ante su inconformidad, decide recurrirla en revisión ante esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Amalfi Acosta Reyes, contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Amalfi Acosta Reyes, contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Frank Amalfi Acosta Reyes, y a la parte recurrida Empresa Bello Veloz, C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Glenny Marte e Israel Rosario, contra la Sentencia núm. 0064-2014, dictada por la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la convocatoria que hizo la presidenta de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. Filial Nordeste, señora María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini, que no fue comunicada a los hoy recurrentes, por el alegato de que estos no estaban al día con los pagos de la membresía. Sin embargo, los señores Israel Rosario y Glenny Marte, entendiendo que su exclusión se debía a razones de discriminación racial y no a las presentadas por la Presidencia de la indicada asociación, accionaron contra la misma en amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>La indicada acción fue rechazada mediante la sentencia impugnada, y no conformes con dicho fallo, los recurrentes lo impugnaron en revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, siendo dicho recurso el objeto de esta sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Glenny Marte e Israel Rosario, contra la Sentencia núm. 0064-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014), por haberse cumplido en su interposición con la norma procesal que regula la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Glenny Marte e Israel Rosario, contra la Sentencia núm. 0064-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Glenny Marte e Israel Rosario; y a la parte recurrida, la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), Filial Nordeste, de la ciudad de San Francisco de Macorís, la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) y la señora María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0407, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Joan Michel Feliciano Ruiz, contra la Sentencia núm. 00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Joan Michel Feliciano Ruiz interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento vulnerando derechos y garantías fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derecho a la dignidad humana y derecho al trabajo.</p> <p>Como consecuencia de esto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00216-2016, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de amparo, por no constituir violación a derechos fundamentales. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz, contra la Sentencia núm. 00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joan Michel Feliciano Ruiz, contra la indicada Sentencia núm. 00216-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, CONFIRMAR la misma.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joan Michel Feliciano Ruiz, a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la solicitud de adecuación de los montos que percibe como pensión el señor Martire Cuevas Matos del Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 1584, emitido por da Consultoría Jurídica del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Al no obtener respuesta accionó en amparo de cumplimiento el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00071, la cual ordenó la readecuación de la pensión del señor Cuevas Matos. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00071 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR, la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente la Policía Nacional y al recurrido Martire Cuevas Matos.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume con la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>alegada retención ilegal e injustificada de un vehículo por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional propiedad del recurrido, señor Juan Francisco Tavárez García, alegando la Fiscalía que existe un proceso de investigación abierto en relación con el vehículo propiedad del accionante.</p> <p>Ante tal situación, la parte recurrida, Juan Francisco Tavárez García, interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Octava Sala de la referida Cámara, la cual mediante su Sentencia núm. 046-2018-SEN-00047, acogió la referida acción y ordenó la devolución del vehículo.</p> <p>Esta sentencia fue recurrida en revisión por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, resultando este tribunal apoderado de este proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 046-2018-SSNE-0047, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Francisco Tavárez García; a la parte recurrida, Denny F. Silvestre, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elizandro Junior Carmona Beltré, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la suspensión y posterior cancelación del ex primer teniente Elizandro Junior Carmona Beltré, luego de que la Policía Nacional realizara una investigación en la cual se comprobó que el motivo real de su dada de baja en la Academia Militar Batalla de Las Carreras, fue el intento de sustracción de un celular a un cadete de primer (1er.) año, y no por bajo rendimiento académico, como consta en el archivo del expediente que utilizó al momento de ingresar a la Policía Nacional. Dicha institución lo destituyó de su rango, tras entender que había faltado al honor y la ética de la referida institución policial.</p> <p>Inconforme con su cancelación, el ex primer Teniente Elizandro Junior Carmona Beltré, interpuso veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elizandro Junior Carmona Beltré, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Elizandro Junior Carmona Beltré, a la parte recurrida y a la Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Celestín Abner, representado por Amos Pierre, contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dabajón en Atribuciones de amparo el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciocho (2018), siendo la 5:30 p.m., mientras el nacional haitiano Amos Pierre transitaba por el tramo carretero Dabajón-Cañongo, con destino a la ciudad de Santiago de los Caballeros, conduciendo el camión de carga marca Marck, color blanco, modelo 1987, chasis núm. IM2N190YXA019301, año de fabricación mil novecientos ochenta y siete (1987), registro y placa núm. Tan 13999, motor serie 5486p-53011087, matrícula núm. 1825506, propiedad del señor Celestín



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Abner, al llegar al chequeo militar denominado "El Laurel" ubicado en el distrito municipal Cañongo, municipio Dajabón, fue detenido e incautado el referido vehículo por miembros del Ejército de la República Dominicana de servicio en dicho chequeo militar con asiento en esa ciudad.</p> <p>El seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), el nacional haitiano Celestín Abner, representado por Amos Pierre, interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales; esta fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones de amparo el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002.</p> <p>Inconforme con dicho fallo, el nacional haitiano Celestín Abner, representado por Amos Pierre, interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de amparo contra la referida sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Celestin Abner, representado Amos Pierre, contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones de amparo, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Celestin Abner, representado Amos Pierre, y en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y al coronel Roberto Sosa de la Cruz, en su función de comandante del 10mo. batallón del Ejército de la República Dominicana con asiento en la ciudad de Dajabón, la entrega inmediata del vehículo tipo camión de carga marca Marck, color blanco, modelo 1987, chasis número IM2N190YXA019301, año de fabricación mil novecientos ochenta y siete (1987), registro y placa núm. Tan 13999, motor serie 5486p-53011087, matrícula número 1825506, propiedad del accionante Celestín Abner.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el coronel Roberto Sosa de la Cruz, en su función de comandante del 10mo. batallón del Ejército de la República Dominicana con asiento en la ciudad de Dajabón, a favor del accionante Celestín Abner.</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el coronel Roberto Sosa de la Cruz cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Celestín Abner; y a los recurridos, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el coronel Roberto Sosa de la Cruz, en su función de comandante del 10mo. batallón del Ejército de la República Dominicana con asiento en la ciudad de Dajabón.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rubí Esther Guerrero de Alvarado, contra la Sentencia núm. 132-2017-SORD-00006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso la señora Rubí Esther Guerrero de Alvarado contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, recinto de San Francisco de Macorís, bajo el alegato de que le fueron conculcados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y no discriminación laboral, al momento de mantener, de forma arbitraria, a los señores Juana de la Cruz y Carlos Miguel Santiago Pujols en la posición de bedel sin que éstos cuenten con la idoneidad legal y reglamentaria necesaria para ello, lo cual, según invoca, imposibilita que pueda ocupar la plaza que debe concedérsele en razón de haber quedado en segundo lugar de elegibles del concurso interno para el puesto de bedel.</p> <p>En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 132-2017-SORD-00006 la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte rechazó la acción de amparo por no haber quedado demostrada la vulneración a derechos fundamentales.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo, el cual fue remitido a este tribunal el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rubí Esther Guerrero de Alvarado, contra la Sentencia núm. 132-2017-SORD-00006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, se REVOCA la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Rubí Esther Guerrero de Alvarado contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de conformidad con el artículo 70.1 de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante señora Rubi Esther Guerrero de Alvarado, así como a la Universidad Autónoma de Santo Domingo.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nicolás Antonio Seguíe Rúa, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Nicolás Antonio Seguíe Rúa interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que se declare nula la declaración jurada anual I. R.-1 2007, rectificada por esa Dirección General de Impuestos Internos.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía eficaz para resolver el asunto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Nicolás Antonio Seguíe Rúa interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Nicolás



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Antonio Segue Rúa, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Nicolás Antonio Segue Rúa, contra la Dirección General de Impuestos Internos, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Nicolás Antonio Segue Rúa; a la recurrido, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	1) Expediente núm. TC-05-2018-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y 2) Expediente núm. TC-07-2018-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>tiene su origen en una acción de amparo que interpusieron los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, contra la Dirección General de Impuestos Internos, bajo el alegato de que le ha sido conculcado su derecho a la propiedad, al momento de que esa entidad se negara a expedir la certificación de no objeción al traspaso del inmueble identificado como 405347517899: 504 del Condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís.</p> <p>En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00200 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue acogida la acción de amparo interpuesta por los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, ordenándosele a la Dirección General de Impuestos Internos la expedición del certificado de no objeción de traspaso.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en contra la referida sentencia de amparo y una solicitud de suspensión, las cuales fueron remitidas a este tribunal el trece (13) de septiembre de dieciocho (2018).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00200, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia REVOCA la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, contra la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes señores Eric I. Castro Polanco y Alicia A. Escoto Abreu, así como a la Dirección General de Impuestos Internos y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**